



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de mayo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 302-2021-R.- CALLAO, 20 DE MAYO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 019-2021-SUTUNAC (Registro N° 5702-2021-08-0000456) recibido el 05 de abril de 2021, por medio del cual los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao – SUTUNAC, presenta el Pliego de Reclamos del SUTUNAC 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al Art. 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, en el Art. 421 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, se establece que la Universidad reconoce a los sindicatos del personal no docente de la Universidad Nacional del Callao y a nivel nacional, a la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú (FENTUP);

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 05 de julio de 2013, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM vigente desde el 14 de junio de 2014, por lo que a partir de esas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades, entre otros, del D. L. N° 276, al cual pertenecen los servidores administrativos agremiados en los Sindicatos de Trabajadores (Sindicato Unitario y Sindicato Unificado, respectivamente);

Que, según precisa SERVIR el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil, para el caso de los trabajadores administrativos, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, siendo que el procedimiento de negociación colectiva se inicia con la presentación del pliego de reclamos ante el Jefe de Recursos Humanos de la entidad entre el 01 de noviembre y 30 de enero del siguiente año, y posteriormente, cada una de las partes deberán constituir sus respectivas comisiones negociadoras, de conformidad a lo establecido en los Arts. 71 y 72 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; precisándose en cuanto a la representación en la negociación colectiva, el Art. 67 del Reglamento General de la Ley Servir, los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentran afiliados a su organización;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, con Resolución N° 388-2019-R del 11 de abril de 2019, se designó, con eficacia anticipada la Comisión Paritaria para la Negociación del Pliego Petitorio del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante el Oficio del visto, los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao - SUTUNAC, remiten el Pliego de Reclamos del SUTUNAC correspondiente al año 2021, en base al Art. 23 y 24 del D.S. N° 003-82-PCM y Art. 14 del D.S. N° 026-82-JUS, el mismo que consta de seis (06) puntos; asimismo, detallan a los representantes titulares: CESAR ALBERTO GONZÁLES BEDOYA, SUSANA MILAGROS YATACO MORALES, HELIO ANTONIO REY SALAZAR Y RUBÍ ROJAS RICHARD y como accesorios: Rubén AYALA NINASIVINCHA, GINO MILKO MENDOZA MEDINA Y MERCEDES EMPERATRIZ CHICCHON GALLO;

Que, al respecto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 229-2021-OAJ recibido el 13 de abril de 2021, informa que, evaluada la documentación, considerando lo establecido en el Artículo 421° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, precisando a modo de antecedentes con el D.U. N° 014-2020 del 23 de enero de 2020 se reguló disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público, no obstante informa que dicha norma fue derogada con la Ley N° 31114 del 23 de enero de 2021, en tal sentido, sobre el caso en particular, informa que, corresponde aplicar, de manera supletoria, para la negociación del pliego de petitorio del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao - SUTUNAC, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de los trabajadores del régimen de la actividad privada y empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado; siendo así, informa que el Artículo 2° de dicha norma establece que: *“El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.”*; asimismo, el Artículo 47° del referido decreto indica que: *“Tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: a) En las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores. b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente. La representación de los trabajadores en todo ámbito de negociación estará a cargo de una comisión constituida por no menos de tres (3) ni más de doce (12) miembros plenos, cuyo número se regulará en atención al ámbito de aplicación de la convención y en proporción al número de trabajadores comprendidos. En los casos que corresponda, la comisión incluye a los dos (2) delegados previstos por el artículo 15 de la presente norma.”*; asimismo, el Artículo 48° de la norma expuesta refiere que: *“La representación de los empleadores estará a cargo: a) En las convenciones de empresa, del propio empresario o las personas que él designe. b) En las convenciones por rama de actividad o de gremio, de la organización representativa de los empleadores en la respectiva actividad económica y, de no existir ésta, de los representantes de los empleadores comprendidos. La comisión designada por los empleadores no podrá ser superior en número a la que corresponde a los trabajadores.”*; por lo que informa que estando a lo solicitado y a la normatividad expuesta, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda se emita la resolución conformando la Comisión Paritaria, que no debe sobrepasar los 08 miembros según lo establece el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, sin perjuicio de que el SUTUNAC adjunte la documentación que acredite el mandato vigente de sus dirigentes gremiales de conformidad a la establecido en la normativa estatutaria de esta Casa Superior de Estudios; por lo que, devuelve los actuados a la Oficina de Secretaría General, para que, en función a sus atribuciones, se emita a la resolución rectoral sobre la conformación de la Comisión Paritaria, considerando el número de integrantes para su conformación y la propuesta de representación del SUTUNAC, a efectos de evaluar los petitorios y llegar a un consenso;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 229-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de abril de 2021; al Oficio N° 343-2021-R-UNAC/VIRTUAL del 29 de abril de 2021; a la documentación



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1° DESIGNAR la **COMISIÓN PARITARIA PARA LA NEGOCIACIÓN DEL PLIEGO PETITORIO DEL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**, la misma que está conformada según el siguiente detalle:

Presidente:

Director (a) General de Administración

Representante de la entidad

Director (a) de la Oficina de Planificación y Presupuesto
Director (a) de la Oficina de Recursos Humanos

Representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao Titulares

CESAR ALBERTO GONZALES BEDOYA
SUSANA MILAGROS YATACO MORALES
HELIO ANTONIO REY SALAZAR
RUBÍ ROJAS RICHARD

Accesitarios

RUBÉN AYALA NINASEVINCHA
GINO MILKO MENDOZA MEDINA
MERCEDES EMPERATRIZ CHICCHON GALLO

2° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, dependencias académicas administrativas, gremios no docentes, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académico-administrativas,
cc. gremios no docentes, e interesados.